

3 de septiembre de 1999

Vista Fiscal Denuncia Criminal presentada por el Señor Miguel Bush Ríos, en su condición de Legislador de la República, contra el Licenciado José A. Sossa Procurador General de la Nación, por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal y el Capítulo IV, del Título XI, del citado Libro II.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Pleno).

El día 13 de agosto del año en curso, el señor Miguel Bush Ríos, en su condición de Legislador de la República, presentó ante esta Procuraduría de la Administración denuncia criminal contra el Licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, por el delito genérico contra la administración pública (Infracción de los deberes de los Servidores Públicos), comprendido en los Artículos 338 y 342 del Libro II, Título X, Capítulo IV del Código Penal, y por el delito de encubrimiento, tipificado en el Artículo 363, Capítulo IV, del citado Libro II), los cuales a la letra establecen:

¿Artículo 338: El servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial.¿

¿Artículo 342: El servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la ejecución de un hecho punible que de lugar a procedimiento de oficio y omita dar cuenta de ello a la autoridad competente, será sancionado con 25 a 100 días multa.¿

¿Artículo 363: El que después de haber cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho; a eludir las investigaciones de la autoridad a sustraerse de la acción de ésta o al cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión por 1 ó 2 años.

No se reputará culpable a quien encubra a su pariente cercano.¿

De conformidad con lo normado en el numeral 12 del artículo 348 del Código Judicial vigente, son atribuciones especiales de la Procuraduría de la Administración, ¿instruir las sumarias a que dieron lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador General de la Nación por delitos o faltas¿, por lo que este Despacho una vez recibido el escrito contentivo de la denuncia, procede a realizar la evaluación meritória correspondiente.

Lo medular de la denuncia, se fundamenta en los siguientes hechos:

¿En horas matutinas del domingo 8 de agosto de 1999, al leer la edición del diario `La Prensa¿, de esa fecha, observé una noticia bajo el título `El caso de Marc Harris y sus clientes¿, en la cual se hace referencia directa a la persona de un ciudadano estadounidense de nombre MARC HARRIS y de otros ciudadanos de la misma nacionalidad que habían sido arrestados y procesados en los Estados Unidos de América por la comisión del delito de NARCOTRAFICO y, sugerentemente, dicha noticia exteriorizaba la interrogante de `¿por qué no ha sido investigado?.

En la página 39-A de la misma edición de `La Prensa¿, aparece la continuación del artículo bajo el título `La carta del FBI¿. En ella aparece un facsímil de una carta

dirigida al Director de la Policía Técnica Judicial, Licenciado ALEJANDRO MONCADA el día 11 de diciembre de 1997, por los señores FERNANDO CANDELARIO y GILL C. TORRES, Agregado Jurídico y Agregado Jurídico Adjunto, respectivamente de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá.

Según se plasma en esta parte del artículo, en la carta, el FBI solicitaba investigar a MARC M. HARRIS y sus empresas y su relación con JAMES SOMERVILLE y WALLACE STULL, ambos arrestados meses antes en California por narcotráfico. El FBI sospechaba que HARRIS estaba lavando dinero para ellos.

Según se aprecia en la parte final de la carta publicada por `La Prensa¿, los señores Agregados Jurídicos CANDELARIO y TORRES informaban al Director de la Policía Técnica Judicial, que `La investigación de Harris es un asunto de interés mutuo, y respetuosamente solicitamos su cooperación en esta investigación y cualquier apoyo que pueda brindarnos¿.

En otros párrafos de la noticia difundida en la página 39-A, se indica que el señor Director de la PTJ, luego de leer la carta se dispuso ordenar el inicio de una investigación sobre Marc Harris y su organización y como quiera que se iba a requerir de los servicios del grupo especial de Vigilancia y Seguimiento, una unidad ad hoc de la PTJ que necesita del permiso explícito del Procurador General de la Nación para actuar, Moncada solicitó vía telefónica una reunión urgente con el Licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, quien poco después llegó a la sede de la institución policial de Ancón acompañado por su Secretario General, Licenciado JOSE MARIA CASTILLO, según se plasma a renglón seguido, ambos entraron a la oficina de MONCADA, donde además de éste los esperaba el Subdirector de la PTJ, Ramiro Jarvis; el jefe de la Interpol en Panamá, Jorge Motley y el Asesor Legal de la PTJ, José Pérez.

El denunciante, continua con los hechos en que fundamenta su denuncia, señalando lo siguiente:

¿Por su parte, la edición del día martes 10 de agosto de 1999 del diario `LA PRENSA¿, publicada en la página 37ª, el artículo denominado `El abogado contrato, cheque y recibo¿, en el aparte denominado `Segunda y última entrega¿, los responsables de la publicación se preguntaban `¿Por qué se negó el procurador a investigar a Marc Harris y a su firma?

...¿.

Tal y como aparece en el escrito de la denuncia, el señor MIGUEL BUSH RIOS, formula cargos al señor Procurador General de la Nación, que a su juicio ameritan la apertura de un sumario, fundamentándose en los artículos periodísticos, sin aportar otros elementos de convicción que permitan inferir la Comisión de delito por parte del funcionario denunciado.

Opinión de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría considera, que la presente encuesta sumarial debe archivar, de conformidad con el mandato del artículo 2471 del Código Judicial, ya que los elementos probatorios, aportados por el denunciante y considerados como prueba sumaria son ineficaces, al no lograr demostrar que el señor Procurador General de la Nación, hubiere incurrido en la comisión de delito alguno, tipificado por nuestro Código Penal.

En efecto, el artículo 2471 del Código Judicial vigente, a la letra establece:
¿Artículo 2471: El que promueva acusación por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo.

Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido¿. (El subrayado es nuestro)

- o - o -

El Legislador Miguel Bush Ríos, fundamenta su denuncia en informaciones publicadas en el Diario La Prensa, los días 8 y 10 de agosto de 1999, los cuales guardan relación con las supuestas actividades del ciudadano Norteamericano MARC HARRIS, en donde se cuestiona la actuación del señor Procurador General de la Nación, JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, por negarse a investigar al señor Harris, existiendo suficientes elementos, según la publicación, que ameritaban la apertura de la investigación correspondiente.

Acerca de la validez del periódico aportado, y su aceptación como prueba sumaria idónea, existen innumerables precedentes de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, de los que nos permitimos citar, los siguientes:

¿Un documento privado de la categoría de los periódicos, para que adquiera la calidad procesal de prueba, debe ajustarse a los recaudos normativos vigentes y para que se le acepte como prueba sumaria del hecho punible del que se acusa a un servidor público, debe estar revestido de idoneidad suficiente para acreditar la conducta delictiva que se le atribuye y tales exigencias procesales como bien se puede apreciar, están ausentes en los periódicos aportados en calidad de pruebas. La doctrina nacional y extranjera es pródiga en la fundamentación conceptual de lo que debe entenderse por prueba documental y por prueba sumaria¿. (1 de marzo de 1994)

¿Considera la Sala que el recorte de periódico aportado por el denunciante no tiene carácter de prueba sumaria, puesto que él no sólo está denunciando la publicación de una noticia que debía mantenerse en secreto, sino también la manera ilegal como el funcionario denunciado obtuvo la información confidencial de parte de las autoridades de la entidad estatal de seguridad social. Por lo que al no haber cumplido el denunciante con el requisito indispensable exigido por las leyes procesales penales, debe ordenarse el archivo del expediente¿. (1 de octubre de 1991)

Resulta evidente, que la documentación aportada por el señor Bush, no tiene la calidad procesal de prueba sumaria, por no encontrarse revestida de idoneidad, que acredite la conducta delictiva del funcionario denunciado, por consiguiente, no se puede considerar que el denunciante ha cumplido con lo que establece el artículo 2471, del Código Judicial vigente.

Por otro lado, es importante destacar que no existe ¿certeza¿, ni concretización, sobre el acto delictivo, en que supuestamente incurrió el señor Procurador General de la Nación, por limitarse el denunciante a hacer una referencia indirecta y remisoria de los artículos publicados en el periódico la Prensa, sobre la supuesta omisión en que incurrió el señor Procurador General de la Nación.

Sobre la prueba sumaria, en los procesos contra Servidores Públicos, los Magistrados que integran la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 7 de mayo de 1997, se pronunciaron de la siguiente manera:

¿Estando el proceso en estado de decidir, la Sala estima necesario hacer algunos planteamientos previos:

Primeramente se advierte que el denunciante aportó copia autenticada del documento que, en su opinión, evidencia la comisión del delito de Abuso de autoridad y extralimitación de funciones por parte de IRIS FABIOLA ARAUZ, no obstante, la Sala considera que de dicha prueba no se desprende comisión de delito alguno por parte de la denunciada.

Los planteamientos de la Procuraduría satisfacen a esta Sala, por lo cual los hacemos nuestros, ya que tampoco de las declaraciones que el denunciante solicitara se desprende que la denunciada incurriera en las conductas previstas en el artículo 336 del Código Penal; por tanto la prueba aportada no es sumaria pues adolece de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible atribuido a la denunciada.

Al respecto, esta Sala se ha pronunciado con anterioridad. Veamos el fallo de 14 de abril de 1994:

¿Los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia o de acusación han de ser de tal envergadura que por si mismos acrediten el hecho punible atribuido, esto es han de ser idóneos. De donde resulta que la idoneidad de los medios probatorios que se aproten (Sic), se deduce de la eficacia probatoria que puedan tener para acreditar el hecho punible imputado¿¿ (Lo resaltado es nuestro). (Denuncia Criminal, Sala 2ª., C.S.J., de 14 de abril de 1994. Registro Judicial de abril de 1994.)

En vista de que no se ha aportado la prueba sumaria de los hechos acusados, procede ordenar el archivo del expediente.¿ (Lo resaltado es nuestro)

- o - o -

El análisis exhaustivo del escrito de la denuncia, y de las pruebas documentales presentadas, nos permite fundamentar nuestra posición, en cuanto a la ausencia de elementos probatorios, que permitan admitir la denuncia presentada, puesto que en materia penal, cualquier cargo que se le impute a una persona, sea o no funcionario público, debe sustentarse en la prueba de su existencia como verdad real y no por deducciones personales, o apreciaciones subjetivas, carentes del medio probatorio idóneo, que acredite el hecho denunciado, como ocurre en el presente caso.

Para concluir, manifestamos que la denuncia propuesta en contra del Procurador General de la Nación, por la comisión de conductas de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico penal, no es admisible, puesto que la documentación que aportó el señor BUSCH RIOS, no reúne los requisitos de idoneidad que establece el artículo 2471 del Código Judicial, para ser considerados como prueba sumaria, careciendo de eficacia jurídica, lo cual impide la iniciación de una investigación penal, por tanto, solicitamos a los Honorables Magistrados ordenen el ¿ARCHIVO¿ de la presente encuesta sumarial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2471 y Numeral 2 del Artículo 2210 del Código Judicial.

Se adjuntan Diario La Prensa del 6 de agosto de 1999 y Diario La Prensa del 10 de agosto de 1999.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.